



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza del escrito de subsanación allegado oportunamente por la apoderada del extremo activo. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 293

Puerto Asís, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00061-00
Proceso: Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante: Beyanit Peña Caicedo
Demandado: Raúl Cruz Ramírez

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que transcurrió el término concedido para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en Auto del 22-04-2021, notificado por estados del 23-04-2021, el cual venció el día 03-05-2021 a las 04:00 PM.

La parte actora allegó escrito de subsanación oportunamente el día 30-04-2021 a las 07:00 AM, sin embargo, del memorial recibido se observa que no se cumplió con lo indicado en el ítem uno, tres y cuatro de la parte resolutive:

“1. No se adjuntó copia de la sentencia o escritura pública en la cual conste la declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, la disolución y estado de liquidación de ésta última entre compañeros permanentes, como tampoco, los respectivos registros civiles nacimiento con la correspondiente anotación”.

En el memorial de corrección la apoderada judicial no presentó sentencia o escritura pública donde conste la declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, la disolución y estado de liquidación entre los pretensos compañeros permanentes; por el contrario, con el numeral primero de la subsanación pretendió



una “reforma” de la demanda y petitionó reconocer la existencia de dicha unión marital.

Al respecto, es de precisar que los procesos declarativos y de liquidación se tramitan de manera diferente, y según lo establece el artículo 88 del Código General del Proceso -CGP-, las pretensiones de uno y otro no pueden acumularse.

En todo caso, para pretender la liquidación de la sociedad patrimonial, es imperioso que primero se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho y su posterior disolución, sea a través de decisión judicial o de mutuo acuerdo ante la Notaría y a su vez, se cumpla con el término que se exige debe tener la constitución de esa unión y no tener impedimentos para contraer justas nupcias, o en caso de tenerlos estar disuelta la sociedad conyugal.

Tampoco se aportaron los registros civiles de nacimiento requeridos.

“3. La demanda deberá contener de una manera más clara, organizada y detallada la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos conforme el artículo 523 del Código General del Proceso”.

En el escrito se incurre en la misma falencia que al momento de presentar la demanda, pues no se especifica de manera detallada la relación de activos y pasivos; es más, aduce con imprecisión: *“Dentro de la unión marital no hubo pasivos ni activos de acuerdo al art. 523 del C.G.P. solamente el inmueble del cual se requiere se liquide la unión que sostuvieron los señores BEYANITH PENA CAICEDO, y el señor RAUL CRUZ RAMIREZ”.*

Lo anterior se contrapone a lo obrante en el libelo, esto es la existencia de un inmueble del cual se pretende su liquidación; sin embargo, del mismo tampoco se indicó su valor estimado.

“4. Aunque se indicó una dirección electrónica de la parte demandada, debe indicarse, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la forma como la obtuvo con su respectivo soporte”.

No hubo pronunciamiento de la togada frente a este requerimiento.

Así las cosas, al haberse omitido dichas exigencias por parte de la mandataria judicial en el memorial de subsanación, se procederá a rechazar la demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme se expuso.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

TERCERO.- En firme esta providencia, se ordena archivar la actuación dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

Juez

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b19ca2119ad5ab6dd3af04b7b29e0d77b31404e4d9f054020706c8f356e8108d

Documento generado en 18/05/2021 03:17:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**